

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Fecha:

Nombre:

RADICADO: 05001310300520190062800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE Y OTRO

DEMANDADO: HARBEY OCHOA CAMPO Y OTROS.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **HARBEY OCHOA CAMPO**, en el proceso de la referencia, según poder que obra dentro del proceso, procedo dentro de la oportunidad procesal, A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA A TÍTULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, impulsada por GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE y EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ en su contra, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMERO. Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito entre los rodantes relacionados en este hecho.

FRENTE AL SEGUNDO. Es cierto, conforme a la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

FRENTE AL TERCERO. Es cierto lo afirmado en este hecho, la propiedad en cabeza del señor ROBINSON FERNANDO VARGAS OCHOA del vehículo de placas VKK111 se demuestra en el Registro Único Nacional de Transito – Histórico Vehicular.

FRENTE AL CUARTO. No es cierto, desde ahora se indica que el accidente de tránsito, fue culpa exclusiva del señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, quien realizaba maniobra de cambio de calzada sin extremar las medidas de precaución que le eran exigibles.

FRENTE AL QUINTO. Es cierto; pero no se puede olvidar Señor Juez que el codemandante JIMENEZ MUÑOZ, también ejercía la actividad peligrosa, y es su actuar imprudente el que determino el accidente de tránsito, y consecuentemente las lesiones de los ocupantes de la motocicleta de placas DEK66A.

FRENTE AL SEXTO. En este hecho la parte demandante, realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- Es cierto que al lugar llegaron agentes de tránsito adscritos a la Secretaria de Movilidad de Medellín, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidentes de Transito numero A000490212-0, en que se consigna la posición final de los rodantes, involucrados y las características de la vía, pero el mismo no se plasman trayectorias de los velocípedos, como afirma la parte demandante.

- No es cierto que el vehículo de placas VKK111 haya invadido carril, como se afirma en la demanda, por el contrario lo que está probado desde la versión dada ante la Secretaría de Movilidad de Medellín por parte de la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE, es que el motociclista venía cambiando de calzada, pues afirma transitar el carril derecho, pero cuando es consultada acerca de cuál calzada transitaban responde que iban por la calzada de la derecha, la que va por la ciudad, y de acuerdo al IPAT el incidente ocurre en la calzada oriental, es decir, la más cercana al río, como se denota en el bosquejo topográfico

FRENTE AL SÉPTIMO. Es cierto, de acuerdo con lo aportado por la parte actora en los anexos de la demanda, es de informar al Despacho que a la fecha mi representado no ha sido notificado de investigación alguna por la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL OCTAVO. Es cierto; agotado el trámite contravencional el Despacho se abstuvo de imputar responsabilidad a los conductores implicados.

FRENTE AL NOVENO. Lo afirmado en este hecho, no le consta a mi representado, será menester de los demandantes probar lo atinente a las lesiones padecidas por la GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE, en relación al accidente de tránsito, y la incidencia causal en las mismas del conductor del rodante de placas VKK111.

FRENTE AL DÉCIMO. No le consta a mi representado, lo mencionado deberá probarse dentro del proceso por los demandantes.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi mandante deberá ser probado por la parte actora; es importante anotar que en ningún momento le fue notificado a este por la señora GLADYS ELENA JIMENEZ URIBE, el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a mi representado por lo tanto deberá probarse y demostrarse por la parte actora en atención a los dineros devengados por la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi mandante deberá ser probado en el proceso, varios de los ítems indicados en este hecho, no tienen soporte en los elementos de prueba allegados con la demanda.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO. No constituye un hecho en estricto sentido señor Juez, es relevante advertir que ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho le consta a mi mandante, por ello es menester de los demandantes probar lo afirmado.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO. Al igual que el anterior, no constituye un hecho, ahora bien, es la fundamentación de la parte demandante para justificar su pretensión por daño a la vida de relación, al respecto señor Juez, es importante indicar que lo allí enunciado es materia de debate dentro del proceso, y atendiendo a la definición del perjuicio, corresponde a los demandantes probar la existencia del perjuicio.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi representado, que se haya presentado reclamación a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FRENTE AL DÉCIMO SEPTIMO. No le consta a mi mandante, será objeto de debate probatorio las lesiones y/o padecimientos del señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO. No le consta a mi representada, lo mencionado deberá probarse dentro del proceso.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO. No me consta, deberá probarse por la parte actora, al igual que el trámite de calificación de la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE, tampoco le fue notificado a mi representado.

FRENTE AL VIGESIMO. No le consta a mi representado por lo tanto deberá probarse y demostrarse por la parte actora en atención a los dineros devengados por el señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ.

FRENTE AL VIGESIMO PRIMERO. No corresponde a un hecho, deberá la parte demandante probar la existencia de los perjuicios reclamados y su exteriorización.

FRENTE AL VIGESIMO SEGUNDO. Al igual que el anterior no corresponde a un hecho, lo mencionado allí deberá probarse dentro del proceso por la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, por carecer de supuestos facticos y jurídicos, como se acreditará en el desarrollo del proceso.

Estudiando los hechos que fundamentan la demanda y las pretensiones formuladas por la parte actora, encontramos, que la demandante solicita que se declare a los señores ROBINSON FERNANDO VARGAS OCHOA y HARBEY OCHOA OCAMPO, como civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados en razón del siniestro ocurrido el doce (12) de diciembre de 2016, y por ende, que se indemnice los daños y perjuicios causados.

Conforme a lo anterior, deberá la demandante acreditar ante usted Señor Juez, cada uno de los elementos que den lugar a determinar más allá de toda duda, que existe Responsabilidad Civil por parte del conductor del vehículo de placas VKK111; ya que al analizar los elementos de prueba allegados con la demanda, se evidencia que el motociclista y su pasajera, estaban realizando maniobra de cambio de calzada sin extremar las medidas de precaución exigibles.

Por otro lado, deberá la parte actora demostrar que las lesiones a las que se hacen referencia fueron ocasionadas por el siniestro ocurrido el doce (12) de diciembre de 2016 y causados por la conducta del señor OCHOA OCAMPO.

Al igual que se denota de los elementos probatorios allegados con la demanda se puede vislumbrar la falta de sustento probatorio para llegar a tener acceso a pagos como los que pretenden los señores JIMENEZ URIBE y JIMENEZ MUÑOZ.

Igualmente, corresponderá a la demandante demostrar la existencia y cuantificación de los supuestos perjuicios aducidos en la demanda, pues en caso contrario, señor Juez, las pretensiones están llamadas a no prosperar.

En caso de no prosperar las pretensiones de la demanda en contra de mí representado, solicito se condene a la demandante en costas y agencias en derecho según se acrediten en el proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

Se plantea en la demanda una petición indemnizatoria por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en las variables de consolidado y futuro en favor de la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE y del señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, al respecto se predicen las razones de la objeción:

La parte demandante no acredita en debida forma los ingresos de los señores GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE y EDGAR JIMENEZ MUÑOZ para la época de la colisión, siempre que se afirma tal ingreso, basado en la presunción de productividad, pero no se allega ningún documento que acredite que los demandantes antes de accidente desplegaran alguna actividad productiva o hayan estado vinculados laboralmente, ahora bien, resulta a nuestro criterio ilógico argumentar que como desempleados tienen derecho a prestaciones sociales, pues ello resulta, gravoso y atenta contra la razonabilidad, pues como trabajadores independientes no tendrían derecho a prestaciones sociales. Por ello corresponde a los demandantes, acreditar la existencia y extensión del perjuicio alegado.

De igual forma no se encuentra que se aporte los pagos realizados por transporte y exámenes realizados por los demandantes, que permitan establecer la existencia del daño emergente pretendido.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifique en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta a daño emergente y lucro cesante, y se allegue al proceso suficientes elementos de prueba que permitan establecer la existencia de los perjuicios tantos materiales reclamados.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le dé aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones del demandante:

**1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA
EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ CONDUCTOR DE LA
MOTOCICLETA DE PLACAS DEK66A.**

En el accidente de tránsito ocurrido el pasado doce (12) de diciembre de 2016, se considera que la responsabilidad recae en el conductor de la motocicleta de placas DEK66A, el señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, quien al mando del mencionado automotor no tuvo la suficiente pericia para evitar colisionar con el rodante de placas VKK111 conducido por el señor HARBEY OCHOA OCAMPO quien en todo momento transitaba sobre el carril derecho de la calzada oriental de la autopista sur tal como quedo plasmado en el bosquejo topográfico que fungió como prueba en el proceso contravencional, donde se observa la posición final del tractocamión.

Es claro que la colisión se presenta por el actuar imprudente del señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, quien realizaba maniobra de cambio de calzada en la autopista sur, desde la calzada occidental hacia la calzada oriental, prueba de ellos Señor Juez es la huella dejada por la motocicleta que empieza en los bolardo o banderines tipo aguja que demarcan el cambio de calzada, de igual manera la forma de la misma en diagonal de derecha hacia la izquierda, a lo que se debe agregar lo manifestado por la señora GLADIS JIMENEZ URIBE, hoy codemandante, el cinco (05) de septiembre de 2017, ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, en relación a la calzada que utilizaba previo a la colisión, donde contesto "Nosotros íbamos por la calzada de la derecha, la que va por la ciudad" (Resaltado fuera de texto), de igual manera, el testigo MANUEL MEJIA MUÑOZ manifestó ante el área de Inspecciones de la Secretaria de Movilidad de Medellín, lo siguiente "...Edgar iba entre los separadores, el no tenía por donde salirse..." y luego agrega "...ahí había unos separadores, unos troncos alticos, me parece que eran amarillos, cuando el man de la mula se arrimo tanto yo iba saliendo y el hermano mío iba por ahí por la mitad porque siempre eran largos y dije a Edgar si lo cogió."; de las anteriores declaraciones no existe duda que el señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, realizaba maniobra de cambio de calzada cuando se presenta el incidente vial.

De lo anterior se desprende que el motociclista con su actuar transgredió varias normas que regulan la circulación en las vías, normas de orden publico de obligatorio cumplimiento, y que se encuentran contenidas en el Código Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a saber:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

De otro lado, al revisar el punto de impacto en el tractocamión, y el peritaje realizado al vehículo de placas VKK111 el día doce (12) de diciembre de 2016, por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, y que hace parte del proceso contravencional, se denota que el punto de impacto fue en el "guardapolvos delantero derecho del tercer troque de atrás hacia adelante doblando hacia atrás por impacto" de acuerdo al ítem 14 del documento peritazgo carro; de acuerdo a ello Señor Juez, es claro que la motocicleta golpea al tractocamión en su parte media, cuando está haciendo la maniobra de cambio de calzada.

Conforme a lo expuesto Señor Juez, ruego al Despacho se de por probada la excepción planteada, y en consecuencia se desestimen en su totalidad las pretensiones de la parte demandante.

2. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO FRENTE A LA SEÑORA GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE.

Como se indicó en la excepción anterior, el accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de diciembre de 2016, entre los rodantes de placas VKK111 y DEK66A, se debió al actuar imprudente del señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, quien al realizar maniobra de cambio de calzada en la autopista sur en la ciudad de Medellín, lo hizo de manera imprudente, desobedeciendo la normatividad de tránsito, lo que conllevó a la ocurrencia del accidente de tránsito, donde resultó lesionada la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE.

De acuerdo a lo planteado en la excepción que antecede, ruego al Despacho, dar por probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, en relación a las pretensiones de la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE.

3. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente. Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: "(...) *juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra*" (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir "que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)".

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la parte demandante probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y no basta con la mera afirmación para acreditar la existencia del perjuicio.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en mi representado el señor HARBEY OCHOA OCAMPO, y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo, mi representado tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante.

5. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *"no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartípe"*.

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

"Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del

autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable" (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)"

Se considera que si el Despacho, determina que le cabe algún juicio de reproche al señor HARBEY OCHOA CAMPO como conductor del vehículo de placas VKK111, se debe advertir por la judicatura que se podrían cumplir los presupuestos para la aplicación de la figura de compensación de conductas, pues, del análisis de todo el material probatorios que reposa en el expediente, podrá probarse que el señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, conductor de la motocicleta de placas DEK66A, no guardo todos los cuidados y pericia suficiente al intervenir en la movilidad.

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria, ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación del conductor del rodante de placas DEK66A, en la ocurrencia del accidente de tránsito.

6. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).

La parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios de orden patrimonial, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

En referencia al daño emergente, no se aportan Señor Juez elementos de prueba que permitan acreditar los gastos sufragados por los demandantes, por tanto, dicho perjuicio deviene en inexistente.

En relación al lucro cesante, y partiendo de la definición del artículo 1614 del Código Civil, Señor Juez es claro que dicho perjuicio resulta inexistente, pues ambos demandantes declaran al unisonó, que, para la fecha del accidente de tránsito, no laboraban, es inequitativo, establecer el pago de unas sumas de dinero, que claramente los demandantes no producían, y trasladar esa obligación a los demandados.

Por lo anterior, en el evento poco probable que se endilgue responsabilidad en cabeza de los demandados, y se considere por el Despacho la existencia de los perjuicios pretendidos, ruego al Señor Juez que el reconocimiento del perjuicio se deberá limitar a lo acreditado dentro del proceso, atendiendo al principio indemnizatorio que regula la Responsabilidad Civil.

7. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES.

Se pretende por los demandantes el reconocimiento y pago de perjuicios morales por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50smlmv), suma de dinero que resulta excesiva atendiendo a los parámetros utilizados por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil para las lesiones o padecimientos similares a los relacionados por los demandantes.

En ese orden de ideas en el evento, que el Despacho considere que cabe responsabilidad a los demandados, la cuantificación del perjuicio se circunscriba a los parámetros dados por el Órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria.

8. INEXISTENCIA DEL PERJUICIOS DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Se solicita por los demandantes el reconocimiento y pago del perjuicio denominado daño a la vida de relación, y basan el mismo en la incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las calificaciones de perdida de capacidad laboral, al respecto Señor Juez, se considera que dichos elementos de prueba no permiten establecer la existencia de un perjuicio autónomo, más bien refuerzan la existencia del daño moral, que también es solicitado por los señores GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE y EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ.

De acuerdo con ello, se pregona la inexistencia del perjuicio, razón por la cual se solicita al Despacho en el evento de establecer responsabilidad en los demandados, se declare probada la excepción de inexistencia del daño moral.

9. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE, de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

Al señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros demandados.

DOCUMENTAL

Con el fin de que obre como prueba en el proceso de la referencia me permito aportar:

- Copia simple de la actuación contravencional de Transito, con radicado A000490212-0. El original de mismo reposa en los Archivos de la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- Se aportan siete (07) fotografías, tomadas el día del accidente de tránsito (diciembre 12/2016).

CONTRADICCION DICTAMENES PERICIALES

Se advierte en la demanda la existencia de un dictamen pericial denominado DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NUMERO DE DICTAMEN 1033646611-73, realizado por el médico NATALIE SERRANO MERCHAN adscrita a SEMEDIC, a la señora GLADIS ELENA JIMENEZ URIBE, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia del mismo y de las demás personas identificadas que hayan participado del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

Se advierte en la demanda la existencia de un dictamen pericial denominado DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NUMERO DE DICTAMEN 080230-2019, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por medio del médico JORGE ALBERTO MARTINEZ CHAVARRIAGA, al señor EDGAR DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia del mismo y de las demás personas identificadas que hayan participado del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada MELISSA GOMEZ OTALVARO, identificada con cedula de ciudadanía 1059.705.257 y tarjeta profesional de abogado 303.866, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472, email jamercadoj@hotmail.com, mismo

que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -RNA- o en la secretaria del Juzgado.

El señor HARBEY OCHOA CAMPO tiene por correo electrónico harbey8a@hotmail.com

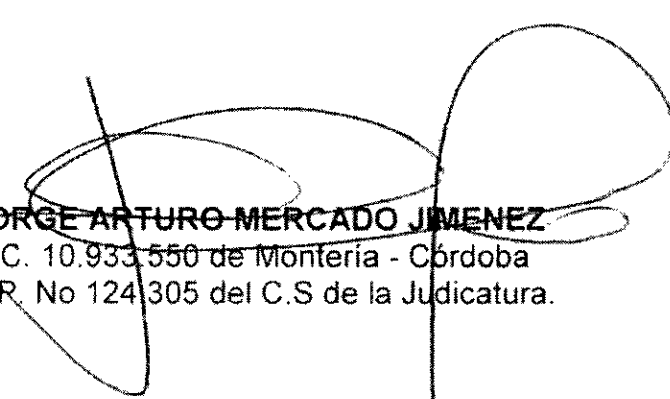
Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

Copia del escrito para el archivo del Juzgado.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. 10.933.550 de Montería - Córdoba
T.R. No 124/305 del C.S de la Judicatura.